

Recibí Original
22-OCT-20
Pablo



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

**Órgano
Interno
de Control**

Área de Responsabilidades
EXPEDIENTE: 2019/OIC/PRA254

RESOLUCION DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, diecinueve de octubre de dos mil veinte. _____

Vistos para resolver los autos que integran el expediente administrativo que al rubro se cita, instaurado en contra de la ciudadana **Linda Marcela Rodríguez Jo** (en lo subsecuente se le denominara presunta responsable), por presunta falta administrativa cometida durante el desempeño de sus funciones como **servidora pública adscrita al Departamento de Reclutamiento de la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua**, y se tienen los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Con oficio número **OIC/QD/DILA/1058/2019** del diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve (fojas 22 a 24), que contiene entre otros, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de misma fecha (fojas 20 y 21), emitidos por la Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua y las constancias que integran el expediente administrativo **2019/OIC/DE278**, de cuyo contenido se advierte presumiblemente falta administrativa atribuible a la presunta responsable, quien omitió hacer en el plazo establecido la Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018, toda vez que contaba desde el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho hasta el quince de diciembre del dos mil dieciocho y fue hasta el quince de julio del dos mil diecinueve que la realizó de manera extemporánea. _____

SEGUNDO. – El dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve (foja 25), esta Autoridad emitió el Acuerdo de Radicación, en el que se tuvieron por recibidos el oficio **OIC/QD/DILA/1058/2019** y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ambos del diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve y las constancias que integran el expediente administrativo **2019/OIC/DE278**, registrándose el expediente con el número **2019/OIC/PRA254**. _____

TERCERO. – A través del acuerdo del nueve de enero de dos mil veinte (fojas 26 a 29), esta Autoridad, ordenó incorporar al expediente, copia certificada del Acuerdo de Radicación y Abstención del tres de octubre de dos mil diecinueve, emitido dentro del expediente número **2019/OIC/PRA002**, en el que se determinó de conformidad con el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la presunta responsable, _____

"2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo".
"2020. Año de la Sanidad Vegetal".

1 de 24

con motivo de que la misma, no presentó en tiempo la Declaración de Situación Patrimonial de Modificación y de Intereses 2019.

CUARTO. – El quince de enero del dos mil veinte (fojas 30 a 33), esta Autoridad emitió acuerdo a través del cual se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa relativo al expediente 2019/OIC/DE278; se ordenó el emplazamiento de la presunta responsable para que compareciera a la celebración de la audiencia inicial, para que manifestara y ofreciera las pruebas necesarias para su defensa; asimismo, se notificara a las partes para que en la audiencia inicial manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que consideraran conducentes.

QUINTO.– El diechocho de febrero de dos mil veinte (fojas 42 a 47), se notificó el oficio número OIC/153/2020, a la presunta responsable, a través del cual se le emplazó para que compareciera a la celebración de la audiencia inicial, para el día seis de marzo del dos mil veinte; en el mismo sentido, a través de los oficios OIC/AR/AYHO/23/2020 y OIC/AR/AYHO/31/2020, ambos del diechocho de febrero de dos mil veinte (fojas 48 y 49), les fue notificado a la Titular del Área de Quejas y Denuncias y al Titular del Área de Auditoría, Control y Evaluación, ambos del Órgano Interno de Control, respectivamente, la audiencia en comento, para que conforme a las facultades que les confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, actuaran en la audiencia, de así considerarlo dichos servidores públicos.

SEXTO.– En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el seis de marzo del dos mil veinte, tuvo verificativo en las oficinas de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracciones V a VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la que se instrumentó acta administrativa (fojas 50 a 56), en la que se asentó la comparecencia de la presunta responsable y su defensor, en la que manifestó lo que a su derecho convino, mediante escrito de la misma fecha, a través del cual da contestación a los hechos que se le imputaron y no ofreció pruebas; así mismo, se asentó la comparecencia de la Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control.

SÉPTIMO. – El primero de julio de dos mil veinte, se emitió acuerdo de admisión de pruebas (fojas 57 y 58), ordenándose la preparación y reservándose el desahogo de las probanzas ofrecidas por la presunta responsable, así como las pruebas ofrecidas por la Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control (Autoridad Investigadora), a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en términos del artículo 208, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.





OCTAVO. - El treinta y uno de agosto de dos mil veinte (fojas 63 y 64), en términos del artículo 208, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se emitió acuerdo en el que se tuvieron por desahogadas, las probanzas admitidas. -----

NOVENO. - El cuatro de septiembre de dos mil veinte (foja 66), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para que las partes formularan por escrito los alegatos que estimaran pertinentes. -----

Acuerdo que se les notificó a las partes, mediante oficios **OIC/AR/FYAV/151/2020**, **OIC/AR/FYAV/163/2020** y **OIC/AR/FYAV/175/2020**, todos del cuatro de septiembre del año en curso (fojas 67 a 71). -----

DÉCIMO. - Mediante acuerdo del dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por perdido el derecho de presentar alegatos a las partes (fojas 72 y 73). -----

DÉCIMO PRIMERO. - Al no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el nueve de octubre de dos mil veinte, se declaró el cierre de instrucción del expediente que al rubro se cita, a efecto de dictar la resolución que en derecho proceda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 2, 3, fracciones III, IV, XIII, XIV, XV, XVIII, XXI, XXV y XXVI, 4, 7, 8, 9, fracción II, 10, 32, 33, 49, fracción IV, 118, 200, 202, 203, 204, 205, 206, 207 y 208, fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 28, fracción X, 100 ter, fracción III, y 101 bis, fracción I, numerales 1 y 4 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, publicado en la Gaceta Municipal el veintiocho de enero de dos mil diecinueve. -----

II.- Precisión de la falta administrativa: (fojas 30 a 33)

"(...)

*Derivado de lo anterior, y de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se considera que la ciudadana **Linda Marcela Rodríguez Jo**, en su carácter de*

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo".

"2020, Año de la Sanidad Vegetal".

3 de 24



servidora pública, adscrita al Municipio de Chihuahua, presuntamente incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con la obligación contenida en los artículos 32, 33, fracción I, de la Ley General en cita, toda vez omitió presentar en tiempo su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018, toda vez que contaba desde el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho hasta el quince de diciembre de dos mil dieciocho, toda vez que su fecha de ingreso fue el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, realizando de manera extemporánea.

III.- Calidad de Servidora Pública. - La calidad de la presunta responsable como servidora pública adscrita al Municipio de Chihuahua, al momento de los hechos materia del presente procedimiento se acredita con los siguientes documentos:

- Original del oficio R.H.1180/2019 del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 13 y 14), suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de esta Municipalidad, a través del cual informó que la fecha de ingreso de la presunta responsable fue el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, dicho documento contiene anexo copia simple del "Formato Único para Trámites de Personal", expedido por la subdirección en comento, en el cual se hace constar que con la fecha descrita, se realizó el alta de la presunta responsable como Capatista de Datos adscrita al Departamento de Reclutamiento de la Secretaría del Ayuntamiento.

Como se puede observar, de los documentos mencionados, se demuestra que la presunta responsable, era servidora pública del Municipio de Chihuahua al momento de los hechos materia del presente procedimiento, al hacerse constar su fecha de alta en la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, documentales públicas, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 130, 131, 133, 135, 136, 138, 158, 159 y 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV.- Estudio de los argumentos esgrimidos por las partes.

A) Presunta Responsable

A través del escrito del seis de marzo del dos mil veinte (foja 53), presentado durante la audiencia inicial de misma fecha, la presunta responsable dio contestación al oficio citatorio número OIC/153/2020, esgrimiendo sus argumentos de defensa en relación con los hechos controvertidos, mismos que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias,



Área de Responsabilidades
EXPEDIENTE: 2019/OIC/PRA254

se tienen aquí por reproducidas las declaraciones vertidas, como si a la letra se insertasen, sirviendo de sustento la tesis siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º. J/129, Página 599."

1.- Al respecto la presunta responsable, en esencia refiere que conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establece la Norma del Padrón de Sujetos Obligados a presentar Declaraciones de Situación Patrimonial en las Instituciones de Gobierno Federal, en su punto número ocho establece los sujetos obligados a presentar Declaración Inicial, señalando que esta obligación surge a partir de Jefe de Departamento y su nombramiento es de capturista de datos, el cual no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en la Ley, en su ámbito federal o local; por lo que, la presentación de sus declaraciones patrimoniales, las cuales se catalogan como extemporáneas, las presentó por voluntad propia y no causan un perjuicio o detrimento al Estado o ciudadanía.

Al respecto estos argumentos carecen de sustento, en razón de que la normatividad que refiere fue publicada el catorce de diciembre de dos mil diez, en el Diario Oficial de la Federación, pero la misma, **quedó abrogada** de acuerdo a lo señalado en los Transitorios Primero y Tercero, párrafos primero y séptimo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, que a la letra dicen:

"TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

(...)

Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

"2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo".
"2020. Año de la Sanidad Vegetal".

5 de 24

(...)

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedará abrogada la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

(Énfasis Añadido)

De lo anterior, se desprende que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entró en vigor, a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo transcrito, la normatividad que refiere la presunta responsable no es aplicable para los fines que pretende, toda vez que la falta administrativa materia del presente procedimiento aconteció el dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en la cual, ya había entrado en vigor la citada Ley, por lo que, su argumento resulta inoperante.

2.- Ahora bien, respecto a que con motivo de su nombramiento como capturista de datos, no era suficiente para ser sujeto obligado a presentar declaración patrimonial en cualquiera de sus modalidades, toda vez que esa obligación corresponde a partir del nivel de jefe de Departamento, dicho argumento resulta inoperante, toda vez que como ya se mencionó, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete y ésta, en su artículo 32 refiere lo siguiente:

"Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la referida Ley, todos los servidores públicos sin distinción alguna, tienen la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial, mismas que se deben realizar, dentro de los plazos previstos en el artículo 33 de la multirreferida Ley, por lo que, en el caso que nos ocupa, desde el momento en que ingresan a laborar al Municipio de Chihuahua, tienen la obligación de presentar la declaración inicial, en consecuencia y toda vez, que la presunta responsable ingresó a laborar en esta Municipalidad, a partir del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, independientemente del cargo por el cual se incorporó como servidora pública del

2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"

6 de 24



**Área de Responsabilidades
EXPEDIENTE: 2019/OIC/PRA254**

Municipio, tenía la obligación de presentar dentro de los sesenta días siguientes a su ingreso la Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018, lo cual como se refiere presentó fuera del plazo previsto por la Ley de la materia; por lo que, su argumento relativo a que lo hizo de forma voluntaria para regular sus declaraciones, el mismo carece de sustento, ya que como se indicó era su obligación cumplir con la presentación de sus declaraciones patrimoniales y así regular el incumplimiento a las mismas.

En ese sentido, las manifestaciones de la presunta responsable resultan inoperantes para desacreditar el hecho atribuido en el oficio OIC/153/2020, toda vez que carecen de sustento legal, puesto que no demostró que cumplió con la obligación establecida en el artículo 49, fracción IV, de la Ley en comento, sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

*"Época: Décima Época
Registro: 2008903
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: (V Región) 2o.1 K (10a.)
Página: 1699*

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). **Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento**

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo".
"2020, Año de la Sanidad Vegetal".

7 de 24

8 de 24

Mediante acuerdos del primero de julio y treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se

A) Presunta Responsable

V.-Pruebas

Se tiene que a la audiencia inicial no acudio ningun tercero a quien pudiera afectar la

c) Terceros interesados

Con respecto a la Autoridad Investigadora, se tiene que a pesar de que se apersonó a la

B) Autoridad Investigadora

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO ALIAR DE LA OLIVIA

correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie

Área de Responsabilidades





2. **Documental pública**, consistente en la copia certificada de la impresión del Acuse Electrónico de la Declaración Inicial "extemporánea", del quince de julio de dos mil diecinueve, presentada por la presunta responsable. -----

B) Autoridad Investigadora

Con respecto a las probanzas de la Autoridad Investigadora, presentadas en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se tiene que a través de los acuerdos del primero de julio y treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se tuvieron por admitidas y desahogadas, mismas que se describen a continuación:

1. **Documental Pública**, consistente en la copia fotostática del oficio número OIC-1056/2019 del ocho de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular del Área de Auditoría, Control y Evaluación del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, dirigido a la Titular del Área de Quejas y Denuncias de esta misma Autoridad, mediante el cual remitió los siguientes anexos:
 - a) **Documental Pública**, consistente en la copia fotostática del listado que contiene los nombres de los funcionarios que ingresaron al Municipio en el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y que presentaron de forma "extemporánea" la Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses. -----
 - b) **Documental Pública**, consistente en la copia certificada de la impresión del Acuse Electrónico de la Declaración Inicial "extemporánea", del quince de julio de dos mil diecinueve, presentada por la presunta responsable. -----
2. **Documental Pública**, consistente en el original del oficio número R.H.1180/2019 del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de esta Municipalidad, a través del cual informó con relación a la presunta responsable, la fecha de ingreso al Municipio de Chihuahua, el Área de Adscripción, el Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población y el último domicilio particular registrado, incluyendo su número telefónico. -----
3. **Documental Pública**, consistente en la copia certificada del oficio número OIC/QD/DILA/218/2019 del trece de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, a través del



Área de Responsabilidades
EXPEDIENTE: 2019/OIC/PRA254
cual remitió a esta Área de Responsabilidades, el listado de expedientes y servidores públicos adscritos a esta Municipalidad que habían presentado de forma "extemporánea" su Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2019.

C) Terceros Interesados

El tercero no aportó elementos de prueba en el presente procedimiento. -----
Ahora bien, a las documentales públicas, presentadas por la **presunta responsable** y por la **Autoridad Investigadora**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 136, 158, 159 y 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se les concede pleno valor probatorio, y de ellas se desprende lo siguiente:

- 1) Con la documental ofrecida por la presunta responsable señalada con el numeral 2, así como por la autoridad investigadora descrita con el numeral 1, inciso b), consistente en el acuse electrónico de la Declaración Inicial, con la que se acredita que el quince de julio de dos mil diecinueve (foja 5), la presunta responsable presentó su declaración de inicio en el encargo de manera **extemporánea**. -----
- 2) La documental ofrecida por la autoridad investigadora señalada con el numeral 1 inciso a), consistente en el listado que contiene diversos nombres de funcionarios que ingresaron al Municipio en el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 1 a 4), que presentaron de forma "**extemporánea**" la Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018, del que se observa el nombre de la presunta responsable; por consiguiente, se tiene otra probanza que acredita la extemporaneidad en la que fue presentada la Declaración Inicial. -----
- 3) De la documental presentada por la Autoridad Investigadora (foja 13), descrita con el numeral 2, se acredita que la presunta responsable, **ingresó a laborar al Municipio de Chihuahua, el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**, y a partir del **diecisiete de octubre hasta el quince de diciembre de dos mil dieciocho**, transcurrió el plazo para presentar su declaración inicial de situación patrimonial. -----
- 4) Por otra parte, de la documental ofrecida por la presunta responsable señalada con el numeral 1 (foja 62), así como la documental ofrecida por la autoridad investigadora señalada con el numeral 3 (fojas 60 y 61), se acredita que la presunta responsable, también presentó de manera **extemporánea** su declaración de

10 de 24



**Área de Responsabilidades
EXPEDIENTE: 2019/OIC/PRA254**

modificación, siendo esta su obligación de presentarla en el mes de mayo; sin embargo, fue hasta el diecinueve de julio de dos mil diecinueve que se tuvo por presentada. -----

De las probanzas anteriores, se concluye que la Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018, fue presentada por la presunta responsable fuera de los plazos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

De esta forma, adminiculados de manera lógica y natural las pruebas ofrecidas por la presunta responsable y por la autoridad investigadora, las cuales reúnen todas las características de **documentales públicas**, que en su conjunto de manera concatenada producen convicción en el ánimo de ésta Autoridad, para **acreditar plenamente los hechos que dieron origen a la falta administrativa atribuida a la presunta responsable** materia del presente procedimiento, sirviendo de apoyo a lo antes referido el contenido de la Tesis: 1a. CCCXLV/2014 (10a.), correspondiente a la Décima Época, con registro número 2007739, Primera Sala, y su Fuente la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en el Libro 11, Tomo I, Octubre de 2014, Materia Penal, Página 621, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

"VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO. En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba "corrobora" la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay "corroboración propiamente dicha" cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe "convergencia" cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay "corroboración de la credibilidad" cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias).

Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta."

VI.- Alegatos

Mediante acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil veinte (foja 66), se declaró abierto el periodo de alegatos para las partes, mismo que les fue notificado mediante los oficios OIC/AR/FYAV/151/2020, OIC/AR/FYAV/163/2020 y OIC/AR/FYAV/175/2020 (fojas 67 a 71); sin embargo, no presentaron escrito alguno ante esta autoridad, como se indica en el acuerdo del diechocho de septiembre del año en curso (fojas 72 y 73); en el cual, en el punto PRIMERO, en esencia se determinó que a las partes se les tuvo por perdido el derecho para formular alegatos por escrito conforme a sus intereses dentro del expediente que se cita al rubro, en razón de que transcurrieron los cinco días hábiles que se les concedió, sin que hubiesen presentado escrito alguno; por lo que, no existen manifestaciones por analizar.

VII.- Las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución.

Del estudio practicado a las actuaciones y constancias que corren agregadas al presente expediente, se acredita que la falta administrativa imputada en el oficio número OIC/153/2020 del catorce de febrero de dos mil veinte, con base a los elementos de convicción analizados en el considerando V

El objeto del procedimiento de responsabilidad administrativa, lo constituye el determinar si la presunta responsable, dio cabal cumplimiento a las obligaciones que tenía como servidora pública al momento de los hechos materia del presente procedimiento y si por ende, la conducta desplegada resulta compatible o no con el servicio público que prestó; lo anterior según lo establecido en el Criterio Jurisprudencial aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, volumen XVI, octubre del dos mil dos, Página 473, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.- Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone, asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporten el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de





**Área de Responsabilidades
EXPEDIENTE: 2019/OIC/PRA254**

responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

(subrayado añadido)

En el presente expediente se hace referencia a que la presunta responsable omitió presentar en tiempo, su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018, toda vez que **contaba desde el diecisiete de octubre hasta el quince de diciembre de dos mil dieciocho**, para realizarla, pues su fecha de ingreso fue el **dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**; siendo que la presentó el quince de julio de dos mil diecinueve, por lo que, la realizó de manera extemporánea; en consecuencia, es necesario realizar el siguiente análisis:

a) La fecha de ingreso como servidora pública del Municipio de Chihuahua de la presunta responsable. -----

La fecha de alta de la presunta responsable en el Municipio de Chihuahua, fue a partir del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, como se demuestra con el oficio R.H. 1180/2019 del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve (foja 13), suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de esta Municipalidad, así como con la copia simple del "Formato Único para Trámites de Personal", del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho (foja 14), expedido por la subdirección en comento, probanzas que fueron valoradas en el Considerando III.- Calidad de Servidora Pública. -----

b) Obligación de la presunta responsable de realizar su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018. -----

Con respecto al punto en comento, resulta necesario precisar, que de acuerdo a lo que establecen los artículos 1 y 4 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ésta es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, así como los procedimientos para su aplicación y quienes son sujetos a la misma. -----

Con lo anterior, se establece el marco jurídico al que se encontraba sujeta la presunta responsable, al ser servidora pública adscrita al Municipio de Chihuahua, por lo que, tenía



Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE: 2019/OIC/PRA254

la obligación de acatar las disposiciones previstas en dicha legislación de aplicación en materia Federal, Estatal y Municipal.

En ese sentido, toda vez que la presunta responsable ingresó al Municipio de Chihuahua el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, como servidora pública, adquirió derechos y obligaciones, entre ellos lo previsto en el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece que todos los servidores públicos del Municipio de Chihuahua, deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin distinción alguna, ante el Órgano Interno de Control, en los términos que se prevén en dicha ley, para mejor apreciación se transcribe el artículo en comento:

"Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."

(Énfasis Añadido)

Lo anterior, se fortalece de manera análoga con la siguiente tesis:

"Época: Décima Época
Registro: 2017886
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. LXXXIX/2018 (10a.)
Página: 1213

DECLARACIONES DE SITUACION PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTAN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley, a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas, en armonía con estos

14 de 24

2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal. Justo y Equitativo."

2020. Año de la Sanidad Vegetal."



**Área de Responsabilidades
EXPEDIENTE: 2019/OIC/PRA254**

objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad.

Amparo en revisión 294/2018. Arturo Casados Cruz y otros. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

La obligación en comento, es corroborada en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, precepto que describe un catálogo de obligaciones para los servidores públicos, que en caso de incumplimiento encuadrarían en una falta administrativa no grave, como se describe a continuación:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)"

(Énfasis Añadido)

Del artículo transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen diversas obligaciones por cumplir, entre ellas **presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses**; sin embargo, para el cumplimiento de esa obligación se establecieron dos requisitos consistentes en **tiempo y forma**, en el caso que nos ocupa, el requisito a destacar es el tiempo, para ello, la fracción indica que se debe realizar en los términos que establece el ordenamiento legal.

En ese sentido, el artículo 33 de la multirreferida Ley, precisa los plazos bajo los cuales todo servidor público debe presentar las declaraciones de situación patrimonial; en el caso del personal que ingresa a la Administración Pública Municipal, es aplicable la fracción I, relativa a la Declaración Inicial, que refiere el plazo para dar cumplimiento a la obligación de presentar esa declaración, como se detalla a continuación:

"Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración Inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

En consecuencia, la presunta responsable al haber ingresado el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, como servidora pública del Municipio de Chihuahua, contaba con sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo, para presentar su Declaración Inicial, esto es, del dieciséis de octubre hasta el quince de diciembre de dos mil dieciocho.

(c) Que la presunta responsable en su carácter de servidora pública del Municipio de Chihuahua incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018.

Mediante oficio OIC-1056/2019 del ocho de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 1 a 4), el Titular del Área de Auditoría, Control y Evaluación, remitió a la Titular del Área de Quejas y Denuncias, ambos del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, un listado de funcionarios del Municipio de Chihuahua que durante el periodo del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho presentaron de manera extemporánea la Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018, en el cual se observa el nombre de la presunta responsable.

Para acreditar esta circunstancia se adjuntó al oficio, copia certificada de la impresión del Acuse Electrónico de la Declaración Inicial con la leyenda "EXTEMPORANEA", emitido por el sistema de Declaración Inicial, a nombre de la presunta responsable, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve (foja 5), con número de comprobación 2019071509291730538, misma que fue valorada en el Considerando V - Pruebas, con la cual se demuestra a cabalidad que la presunta responsable omitió presentar en tiempo su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018, realizándola de forma extemporánea; pues ingreso el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho y contaba con





**Área de Responsabilidades
EXPEDIENTE: 2019/OIC/PRA254**

un plazo de sesenta días naturales siguientes a la toma del cargo para realizarla, es decir, del diecisiete de octubre hasta el quince de diciembre de dos mil dieciocho; obligación a la cual no dio cumplimiento en tiempo; pues se acreditó que la misma fue presentada hasta el quince de julio de dos mil diecinueve; en consecuencia, incumplió lo previsto en los artículos 49, fracción IV, y 32, en concordancia con el artículo 33, fracción I, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que, es responsable administrativamente, del hecho señalado en el oficio OIC/153/2020 del catorce de febrero de dos mil veinte; sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: I.4o.A. J/22, Materia(s): Administrativa, Registro: 184396."

(Subrayado añadido)

VIII.- Individualización de la sanción.

Ahora bien, una vez que ha quedado plenamente acreditada la conducta imputada en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa a la ciudadana **Linda Marcela Rodríguez Jo** (en lo subsecuente se le denominará infractora), en consecuencia, debe de determinarse la sanción que se le ha de imponer, y para fijarla es necesario atender la

individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a III, del artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

a) El nivel jerárquico y los antecedentes de la infractora, entre ellos, la antigüedad en el servicio:

La infractora, se desempeñaba como capturista de datos adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, y tenía una antigüedad aproximada de dos meses un día al momento de la falta administrativa (foja 13); circunstancias que reflejan que tuvo el tiempo suficiente como servidora pública para observar un cabal cumplimiento de su obligación. -----

b) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución:

Esta autoridad advierte tales elementos en la ejecución de la falta administrativa, los cuales han quedado precisados en el Considerando VII, de la presente resolución administrativa, mismos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, lo que conlleva a establecer como condiciones y medios de ejecución de la actuación reprochada a la infractora, que debió conocer el marco jurídico que rige en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, elementos que operan en su contra y justifican legalmente el reproche administrativo que se le formula. -----

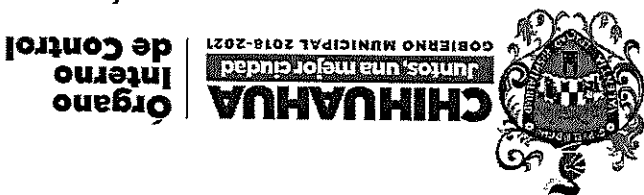
c) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:

Mediante acuerdo del nueve de enero de dos mil veinte (foja 26), se hizo constar que con motivo de la verificación realizada al Registro de Servidores Públicos y Particulares Sancionados del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, se encontraron antecedentes por parte de la infractora, como se demuestra con la copia certificada del Acuerdo de Radicación y Abstención del tres de octubre de dos mil diecinueve (fojas 27 a 29), referente al expediente 2019/OIC/PRA002, en el cual se le otorgó el beneficio de abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativo, -----

A estas documentales públicas, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 130, 131, 133, 135, 136, 138, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en virtud, que del Acuerdo de Radicación y Abstención del tres de octubre de dos mil diecinueve, se acreditó, que la ahora infractora incumplió lo previsto en el

2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal. Justo y Equitativo". -----

2020. Año de la Sanidad Vegetal". -----



Órgano Interno de Control



**Área de Responsabilidades
EXPEDIENTE: 2019/OIC/PRA254**

artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al omitir presentar en tiempo su Declaración de Modificación Patrimonial 2019, la cual presentó de manera extemporánea; sin embargo, esta autoridad en ese expediente determinó otorgarle el beneficio de abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 101 de la citada Ley; sin que con esa determinación se haya establecido que la falta administrativa no se materializó o que no hubo incumplimiento a la Ley. -----

En ese sentido, en virtud de que en el expediente **2019/OIC/PRA002**, se demostró que la infractora incumplió la obligación descrita en la fracción IV, del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; situación que de nueva cuenta aconteció en el expediente que se cita al rubro, como se acreditó en el Considerando VII, de la presente resolución; en consecuencia, la ahora infractora, **es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública**, al no dar cumplimiento dos veces a lo señalado en la fracción IV, del artículo citado; sirve de apoyo de manera análoga la siguiente tesis:

"Época: Décima Época
Registro: 2005299
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.18o.A.13 A (10a.)
Página: 3216

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR. Conforme a los citados numeral y fracción, para efectos de la individualización de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; ese ordenamiento no da mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretara literalmente dicha fracción, llevaría a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción. Empero, para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO", la cual dispone que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es acorde

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal. Justo y Equitativo".
"2020, Año de la Sanidad Vegetal".

19 de 24



Área de Responsabilidades
EXPEDIENTE: 2019/OIC/PRA254

con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 252/2013. José Alejandro Chew Lemus y otro. 13 de junio de 2013. Unánimidad de votos. Ponente: Angelina Hernández Hernández. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Subrayado añadido)

En ese contexto, la existencia de la determinación de Abstención contenida en el acuerdo de radicación y abstención del tres de octubre de dos mil diecinueve, demuestra el incumplimiento en que incurrió la responsable a la obligación preceptuada en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que hace improcedente el otorgamiento del beneficio de la abstención, debiendo tener en cuenta lo señalado en el TÍTULO CUARTO denominado "SANCIONES", Capítulo I "Sanciones por faltas administrativas no graves", en sus artículos 76, penúltimo y último párrafo en vinculación con el 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, además este último aplicado a contrario sensu, y que a la letra dicen:

"Artículo 76. (...)

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa.

(...)"

De lo preceptos citados se desprenden diversos supuestos, relativos a la reincidencia, los cuales se describen a continuación:

"2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo".
"2020. Año de la Sanidad Vegetal".

20 de 24



- a) El Órgano Interno de Control, respecto a faltas no graves (artículo 49 de la Ley de la materia), no puede imponer una sanción igual o menor a la ya impuesta;
- b) Al que ya haya sido sancionado y hubiere causado ejecutoría y cometa otro del mismo tipo;
- c) El Órgano Interno de Control, no aplicará la abstención cuando el infractor haya sido sancionado previamente por una falta administrativa no grave;

Supuestos que en el caso que nos ocupa se deben tener en cuenta previo a la imposición de la sanción; toda vez que esta Área de Responsabilidades, en el expediente **2019/OIC/PRA002**, determinó la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la infractora; no obstante, que se acreditó en el expediente el incumplimiento a la obligación prevista en la fracción IV, del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, bajo esta tesis, en el presente expediente que se resuelve no resulta procedente aplicar el beneficio de la abstención de la sanción, en razón de lo siguiente:

- 1. El beneficio de la abstención, ya fue impuesto con antelación por esta autoridad, por una falta no grave; por lo que bajo lo señalado en el inciso a), no resulta aplicable una sanción igual o menor a la ya impuesta;
- 2. La determinación referida ya causó ejecutoría, pues se emitió desde el tres de octubre de dos mil diecinueve, además ese incumplimiento se volvió a cometer como se demostró en el Considerando VII, de la presente resolución al transgredir nuevamente la fracción IV, del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que, se cubre lo señalado en el inciso b);
- 3. En consecuencia, ante la previa imposición del beneficio de la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, no es procedente aplicar el beneficio de la abstención de sanción, en el caso que nos ocupa, por las circunstancias descritas, bajo lo señalado en el inciso c); toda vez que quedó demostrado que previamente había incumplido con la presentación en tiempo de la declaración de situación patrimonial modificación 2019; no obstante, se le otorgó el beneficio de abstención de no iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa para sancionarla.

IX.- Atendiendo a lo señalado en los artículos 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción III, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, que prevén la posibilidad de aplicar sanciones administrativas por actos u omisiones contrarios a la Ley de la materia; por lo que, de acuerdo a los elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse a la infractora, quien en el tiempo de los hechos se desempeñaba como **Capturista de Datos en el Municipio de Chihuahua**, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y la falta administrativa en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos.

Para efectos de aplicar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, se tiene que del análisis de todos y cada uno de los elementos probatorios que han sido incorporados en el presente expediente, no se advierte que se haya evidenciado alguna circunstancia que implique o que pudiera implicar, alguna conducta reprochable o falta, cuyo resultado pudiera implicar algún lucro, daño o perjuicio en concreto en detrimento al Municipio de Chihuahua, con motivo de la conducta que ha quedado demostrada en considerandos anteriores, mismos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de reiteraciones innecesarias.

En consecuencia, se determina que la infractora es **administrativamente responsable**, por el incumplimiento de la obligación que se describe en la fracción IV, del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a los razonamientos vertidos en esta resolución; toda vez que de los argumentos y medios de defensa aportados por la infractora, no desacreditaron la falta administrativa origen del presente procedimiento y luego del análisis practicado respecto a los elementos para graduar la imposición de sanción, previstos en el artículo 76 del mencionado ordenamiento legal, los cuales permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse a la infractora, quien en el tiempo de los hechos se desempeñó como **Capturista de Datos en el Municipio de Chihuahua**, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y las faltas administrativas en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos; en ese tenor, esta instancia administrativa determina que se le deberá sancionar imponiéndole la sanción prevista en el artículo 75, fracción I, de la Ley en cita, consistiendo en una **AMONESTACION PRIVADA**, para lo cual deberá hacerse del conocimiento la presente determinación al jefe inmediato, para que en términos del artículo 208, fracción XI,





Área de Responsabilidades
EXPEDIENTE: 2019/OIC/PRA254

de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ejecute la sanción administrativa impuesta a la infractora. -----

Esta sanción se inscribirá en el Registro de Servidores Públicos y Particulares Sancionados del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, para los efectos a que haya lugar. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando I de esta resolución. -----

SEGUNDO. Se declara a la ciudadana **Linda Marcela Rodríguez Jo**, administrativamente responsable, toda vez que su conducta formulada en el presente asunto, encuadra en el supuesto establecido por la fracción IV, del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo a lo previsto, fundado y motivado en la presente resolución administrativa; en consecuencia, se le impone la sanción prevista en el artículo 75, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistiendo en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**. -----

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la ciudadana **Linda Marcela Rodríguez Jo**, en términos de los artículos 193, fracción VI, y 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

CUARTO. --Remítase un tanto de la presente resolución al jefe inmediato, para la ejecución de la sanción impuesta a la ciudadana **Linda Marcela Rodríguez Jo**, de conformidad con el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y una vez aplicada la sanción, proporcione las constancias de ejecución correspondientes. -----

QUINTO. -- Notifíquese el sentido de la presente resolución a la autoridad investigadora y al denunciante, en términos del artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar. -----

Área de Responsabilidades
EXPEDIENTE: 2019/OIC/PRA254

Órgano
Interno
de Control

CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021



SEXTO. – Inscribirse en el Registro de Servidores Públicos y Particulares Sancionados del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, la sanción administrativa impuesta, para los efectos correspondientes.

SEPTIMO. – Cumplase y en su oportunidad archívese este expediente de presunta responsabilidad administrativa como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Saúl Enrique Mondragón Romero, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua.

JACU / AYOHO

2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal. "Justo y Equitativo".
2020. Año de la Sanidad Vegetal.
24 de 24